



BOLETÍN ECLESIAÍSTICO

DEL

Obispado de Astorga.

SUMARIO.—Santa Pastoral Visita.—Sagrada Congregación de Obispos y Regulares.—Aviso sobre la suscripción de Misas.—Otro recordando lo mandado en la Encíclica *Divinum illud.*—Real Academia de Ciencias morales y políticas.—Doctrina y jurisprudencia sobre casas y huertos rectorales.—Junta de construcción y reparación de templos de esta Diócesis.—Anuncio.

SANTA PASTORAL VISITA.

Continúa nuestro Ilmo. y Rvmo. Prelado visitando el arciprestazgo de Valdeorras, sin haberse quebrantado su salud, apesar de lo mucho que trabaja. 5.^a mansión. El día 29 de Abril visitó á Casayo y una capilla, y después de predicar 8 veces y confirmar á 304 almas, pasó á visitar el día 30 la célebre capilla de San Gil, habiendo empleado en este viaje todo el día. Visitó á Lardeira y su capilla el 1.^o de Mayo, en donde predicó 3 sermones y confirmó á 184 personas. El día 2 pasó á la 6.^a mansión visitando á Alijo y Millaroso con Santurjo, en donde predicó 4 veces y confirmó á 283. En la mañana

del día 3 pasó á visitar la parroquia de Candeda y su filial Domíz. El día 7 visitó la parroquia de Jagoaza, su anejo La Puebla y dos capillas, predicó 5 sermones y confirmó á 185. Pasó el día 8 á visitar á Villanueva y su anejo Forcadela y dos capillas, habiéndoles dirigido la divina palabra 5 veces confirmando á 125. El día 9 hizo la visita á la parroquia de Santigoso y su filial Villarino y Soulecin, predicando 4 sermones y confirmando 247. Marchó el día 10 á Correjanos y Fervenza, en cuya visita predicó 4 veces y confirmó á 229. El día 11 se trasladó á Santa Marina del Monte en donde hizo la 8.^a mansión S. S. Iltma. Allí predicó cuatro sermones y confirmó 103 almas. Pasó el día 12 á visitar la parroquia de Cesures, Vales, Arcos y Arnado, en donde predicó 6 veces y confirmó á 156. Al día siguiente 13, hizo la visita de Cógomo, predicando 5 veces y confirmando á 239. Visitó el día 14 á Portela y tres capillas confirmando á 139; visitó además el Mazo y Cernego, en donde confirmó 97; durante este día predicó 9 sermones. El día 15 visitó á San Vicente de Leira y la capilla de Cheloz, habiendo predicado 4 veces y confirmado 103. No deje el digno Clero de pedir á Dios por la conservación de la salud de nuestro dignísimo y amadísimo Prelado.

Sagrada Congregación de Obispos y Regulares.

APROBACIÓN DEFINITIVA

DEL INSTITUTO DE LAS HERMANAS DE LA CARIDAD DE SANTA ANA

DECRETUM

Sanctissimus Dominus Noster Leo Papa XIII iam fere novem abhinc annis, per Decretum nempe huius Sacrae Congregationis Episcoporum et Regularium datum die 13. Aprí-

lis 1889, amplissimo laudis testimonio condecorare dignatus est Institutum Sororum Charitatis a S. Anna nuncupatum, quod primo labentis sæculi lustro nondum expleto, Cæsaraugustæ in Hispania ortum duxit. Illud huiusmodi Sororibus peculiare est quod ipsæ ad tria consueta vota paupertatis, obedientiæ et castitatis, quæ ritu simplici prius ad tempus dein in perpetuum emittunt, quartum addunt item simplex votum ministrandi quibuslibet in firmis, iis non exceptis qui forte lue seu pestilentia laborent.

Quoniam vero præcipuum ipsis cognomentum a caritate venit, ex instituto itidem propositum est exercere alia non pauca exquisitoris caritatis officia præsertim erga infantes expositos, erga dementes, erga orphanos vel derelictos nec non erga pauperes puellas; eas scilicet gratis in propriis Collegiis, uti par est, instituendo ac in sanctitate Catholice religionis rite educando.

Ista porro omnia opera complere tan feliciter perfecteque consueverunt, opitulante Deo, enunciatae Sorores, ut ubicumque ipsæ domicilia fixerint, brevi hominum, vel religioni infensorum, admirationem ac bonorum omnium venerationem sibi conciliauerint. Hinc etiam factum est ut Institutum iam plurimas numeret sorores et late propagatum sit, non solum in Hispania, sed etiam in longinquis Venezuelæ regionibus.

Cum autem Moderatrix Generalis cui omnes Sorores æque subsunt, transmisso ad S. Sedem Constitutionum exemplari, Apostolicam approbationem tum Instituti tum earundem Constitutionum humillime imploraverit, quamplures Episcopi et Archiepiscopi, datis ultro litteris, ejusdem preces enixe commendare non dubitarunt, diserte edicentes ex operibus præfatarum Sororum propriis Diocesisibus fructus sane uberes iam provenisse, Sorores ipsas expetito favore plane dignas esse ac maximam affulgere spem fore, ut bona multo maiora, ad Dei gloriam atque animarum salutem, exinde consequantur.

Itaque *Sanctitas Sua*, re mature perpensa attentisque præsertim commendatitiis litteris præfatorum Antistitum, in Audientia habita ab infrascripto Cardenali Sacræ huius Congregationis Episcoporum et Regularium Præfecto, die 10 huius mensis, recensitum Institutum uti Congregationem votorum simpli-

cium sub regimine Moderatricis Generalis, salva Ordinariorum iurisdictione ad *formam* SS. Canonum et Apostolicarum Constitutionum approbavit et confirmavit, prout præsentis Decreti tenore approbat et confirmat, dilata ad oportunius tempus approbatione constitutionum, circa quas nonnullas interim animadversiones communicavit.

Datum Romæ ex Secretaria Sacræ Congregationis Episcoporum et Regularium die 14 Januarii 1898.

S. CARD. VANNUTELLI PRÆFS.

Locus sigili.

A Frombetta Secrius.

Habiéndose llenado ya el cupo de suscripción de Misas á intención de Su Santidad, se pone en conocimiento de los Sres. Sacerdotes de la Diócesis, cuyos nombres figuran en el número anterior del Boletín, que suspendan definitivamente la aplicación de dichas Misas. Lo mismo se advierte á los que posteriormente se han ofrecido, y á todos expresa su agradecimiento nuestro Ilustrísimo y Rvdmo. Prelado, por la generosa muestra de amor filial dada por el venerable clero de esta Diócesis á nuestro Santísimo Padre y á S. Sria. Ilustrísima.

Recordamos á los respetables Párrocos de esta Diócesis lo mandado por nuestro Santísimo Padre el Papa León XIII en su Encíclica *Divinum illud*, de 9 de Mayo del año próximo pasado, para que en los nueve días que preceden á la Pascua de Pentecostés, fiesta del Espíritu Santo, se recen en todas las iglesias parroquiales y conventuales preces públicas para impetrar de la bondad divina la restauración de la vida cristiana en la sociedad civil y doméstica, y la reconciliación de los que están apartados de la Iglesia Católica en la fe ó en la obediencia.

Los Sres. Párrocos y Ecónomos anunciarán oportunamente

este novenario á sus feligreses, y les harán saber que Su Santidad concede á los que asistan devotamente siete años y siete cuarentenas de perdón por cada día, y una indulgencia plenaria á los que en cualquiera de los nueve días reciban los Sacramentos de Penitencia y Comunión. Asimismo concede las dichas indulgencias á los que recen las mismas preces en los ocho días siguientes á la fiesta de Pentecostés, y extiende esta benigna concesión á los que las recen privadamente, si por alguna causa legítima no pudieren asistir á las que se rezan públicamente en la Iglesia.

**REAL ACADEMIA
DE CIENCIAS MORALES Y POLÍTICAS.**

PROGRAMA

del segundo Concurso especial que abre esta corporación para premiar Monografías descriptivas de Derecho consuetudinario y Economía popular.

La Academia, por las razones y con el propósito que dió á conocer en el programa del primero de estos certámenes (1), ha resuelto convocar el segundo, correspondiente al año de 1899, destinando la suma de DOS MIL QUINIENTAS PESETAS para premiar *Monografías sobre prácticas ó costumbres de Derecho y de Economía*, sean ó no contractuales, usadas en el territorio de la Península é Islas adyacentes ó en alguna de sus provincias, localidades ó distritos.

Este premio podrá ser adjudicado á uno solo de los trabajos presentados al concurso, ó dividirse entre dos ó mas, partes iguales ó desiguales, según lo conceptúe justo la Academia.

El plazo para su presentación espirará en 30 de Septiembre de 1899.

1 Publicado en la «Gaceta de Madrid» del 16 de Mayo de 1897, para el año de 1898.

Las Memorias tendrán carácter monográfico y de investigación original, debiendo atenderse en ellas á fijar los caracteres y la fisonomía de cada una de las costumbres coleccionadas, más bien que á la crítica de sus resultados. Podrán limitarse á una sola costumbre, observancia ó distinción usual en una ó diversas regiones, con sus respectivas variantes, si las hay.— ó extenderse á un grupo mayor ó menor de costumbres vigentes en una localidad ó en un distrito ó comarca determinada. Cada costumbre colegida ha de describirse del modo más circunstanciado que sea posible, sin omitir detalle; y no aisladamente, sino en su medio, como miembro de un organismo, relacionándola con todas las manifestaciones de la vida de que sea una expresión ó una resultante, y con las necesidades que hayan determinado su formación ó su nacimiento; y además, si fuere posible, señalando las variantes de comarca á comarca ó de pueblo á pueblo, y la causa á que sean debidas; apuntando las leyes, fueros, ordenanzas ó constituciones desusadas por ellas, ó al revés, de que sean una supervivencia, ó á que sirvan de aplicación ó de complemento; é inquiriendo, caso de ser antiguas, los cambios que hayan experimentado modernamente y la razón ó motivo de tales cambios, ó las mudanzas en el estado social que las hayan provocado; sin olvidar el concepto en que las tengan ó el juicio que merezcan á los mismos que las practican y á los lugares confinantes que las observan desde fuera y pueden apreciar comparativamente sus resultados.

Podrá hacerse extensivo el estudio á costumbres que hayan desaparecido moderadamente, determinando en tal caso los motivos de la desaparición y las consecuencias que ésta haya producido.

En el concepto del tema entran todo género de costumbres de derecho, así público como privado, y todas las manifestaciones del trabajo y de la producción, agricultura, ganadería, comercio, industrias extractivas y manufactureras, pesca, minería y demás:—*derecho de las personas, del matrimonio, de la sucesión de bienes, de obligaciones y contratos; desposorios,*

petitorio, reconocimiento, colectas entre los parientes y amigos, ajuste, donas y demás concerniente á las relaciones que preceden al casamiento; heredamiento universal (hereu, petrucio, pubilla, etc.) sociedad conyugal, comunidad familiar, lugar de la mujer en la familia, derechos de la viuda, autoridad de los ancianos; peculios, cabaleros, tiones; sistemas de dotes (renta en saco, al haber y poder de la casa, etc.); constitución de un caudal para los desposados por los parientes y amigos; indivisión de patrimonios; adopción, orfandad, consejo de parientes, etc.;—arrendamientos de servicios; aparcerías agrícolas y pecuarias, comuñas, conllóc ó pupilaje de ganados, etc.; arriendo del suelo sin el vuelo; pago del precio del arriendo en trabajo de senara para el propietario; plantaciones á medias, rabassas, mamposterías; abono de mejoras; servidumbres y dominio dividido; perpetuidad de los arrendamientos ó transformación de estos en quasi-enfiteusis por la costumbre;—rompimientos privados en los baldíos (emprius y artigas privadas, etc.);—formas de explotación de las pesquerías comunes y de las tierras de común aprovechamiento, repartos periódicos de tierras para labor y de monte para pastos; senaras concejiles ó campos de concejo labrados vecinalmente para la hacienda de la municipalidad ó para mejoras públicas; cultivos cooperativos por el vecindario (rozadas, bouzas ó artigas comunales); vitas ó quiñones en usufructo vitalicio; plantíos privados en suelo concejil; compascuo ó derrota de mieses; acomodo de ganados en pastos concejiles y rastrojeras privadas; prados de concejo, su importancia y formas de su distribución, etc.;—colmenares trashumantes; ejercicio mancomunado de la ganadería, hatos ó rebaños en común, veceras pastores y sementales de concejo, corrales de concejo, seles, etc.;—cooperación: andechas, lorras, esfoyazas, seranos ó hilandares, hermandades, asociaciones para el cultivo de tierras en días festivos, campos de fábrica, piaras y cultivos de cofradías y destino de sus productos; banquetes comunes de cofradía ó de concejo; socorro mutuo, y cualesquiera otras instituciones de previsión y de crédito, seguros locales sobre la vida del ganado, asociaciones de policía rural (como las Cortes de pastores de Castellón), etc.;—

recolección en común y reparto de leña, bellota, esparto, corcho, árgoma, etc.;—participación en los beneficios, así en fábricas y talleres como en la pesca marítima y en los campos, «ahorro» de los pastores, peguñar de los gañanes, etc.;—artes é industrias asociadas á la labranza (labradores y pescadores, labradores y alfareres, labradores y tejedores; labradores y gaiteros), etc.;—supresión, atenuación ó regularización de la competencia industrial, turno de productos para la venta, tiendas reguladoras;—lecherías cooperativas;—alumbramientos de aguas para riego y régimen comunal de las mismas, regadores públicos, sistemas de tandeo, mercado de agua para riego, etc.;—comunidades agrarias ó rurales: constitución y gobierno del municipio y de las parroquias ó concejos, prácticas de democracia directa y de referendum, formación y revisión de ordenanzas y libros de pueblo; beneficencia, campos de viudas, enfermos y huérfanos, turno de pobres, andechas benéficas, quiñones de tierra repartidos anualmente á braceros menesterosos; cultivo obligatorio de huerta, plantación obligatoria de árboles;—artefactos y establecimientos concejiles: molinos, herrerías, tejerías, batanes, tabernas y carnicerías de concejo; creación y explotación de cazaderos por los Ayuntamientos;—jurados y tribunales populares de aguas, de pesca, de policía rural ó urbana, y su procedimiento; el concejo en funciones de tribunal; penalidad, multas en vino para los regidores ó para el vecindario, etc.; catastros y repartimientos extra-legales de tributos; transmisiones y titulación popular de la propiedad inmueble;—facerías, alera foral y comunidades de pastos, etc.

Los aspirantes al premio procurarán, siempre que sea posible, documentar sus descripciones de costumbres, agregándoles copias de contratos, sean públicos ó privados, y de ordenanzas ó reglamentos, cuando la práctica los lleve consigo. En todo caso, expresarán las fuentes de información de que se hayan valido (nombres, profesión y domicilio de los informantes, etc.) y darán razón del procedimiento seguido en el estudio de cada costumbre á fin de asegurar de algún modo la autenticidad de las referencias.—Se verá con agrado que añadan un croquis

sencillo de la comarca objeto de cada Memoria en el cual aparezcan distinguidas con tinta ó lápiz de color las localidades à quienes las costumbres compiladas se atribuyan.

Se observarán asimismo las reglas siguientes:

1.º El autor ó autores de las Memorias que resulten premiadas obtendrán además de la recompensa metálica expresada, una **medalla de plata**, un **diploma y doscientos** ejemplares de la edición académica, que será propiedad de la Corporación.

Ésta concederá el título de Académico correspondiente al autor en cuya obra hallare mérito extraordinario.

2.º Adjudique ó no el premio, declarará *accéssit* à las obras que considere dignas; el cual consistirá en un diploma, la impresión de la Memoria y la entrega de doscientos ejemplares al autor.

Se reserva el derecho de imprimir los trabajos á que adjudique premio ó *accessit*, aunque sus autores no se presenten ó los renuncien.

3.º Las obras ó Memorias han de ser inéditas y presentarse escritas con letra clara, señaladas con un lema: se remitirán al Secretario de la Academia hasta las doce de la noche del día en que espira el plazo de admisión: su extensión no podrá exceder de la equivalente á un libro de 500 páginas, impresas en planas de 37 líneas de 22 ciceros, letra del cuerpo 10 en el texto y del 8 en las notas

Cada autor remitirá con su memoria un pliego cerrado, señalado en la cubierta con el lema de aquella, y que dentro contenga su firma y la expresión de su residencia.

4.º Los autores de las Memorias recompensadas con premio ó *accéssit*, conservarán la propiedad literaria de ellas.

No se devolverá en ningún caso el ejemplar de las que se presenten al concurso.

5.º Concediendo el premio ó *accéssit*, se abrirá en sesión ordinaria el pliego ó pliegos cerrados correspondientes á las Memorias en cuyo favor recaiga la declaración: los demás se

inutilizarán en junta pública. En igual acto tendrá lugar la solemne adjudicación de aquellas distinciones.

6.º Los autores que no llenen las condiciones expresadas, que en el pliego cerrado omitan su nombre ó pongan otro distinto, no se les otorgará Premio. Tampoco se dará á los que quebran-ten el anónimo.

7.º Los Académicos de número de esta Corporación no pueden tomar parte en el concurso.

Madrid 20 de Abril de 1898.—P. A. de la A., *José García Barzanallana*, Académico Secretario perpétuo.

La Academia se halla establecida en la casa de los Lujanes, Plaza de la Villa, núm. 2, principal.

DOCTRINA Y JURISPRUDENCIA

referentes á la excepción de casas y huertos rectorales de las leyes desamortizadoras.

I

Excepción de las casas y huertos de las parroquias.

Las casas y huertos rectorales están exceptuados de la desamortización. (Art. 28 de la ley de 21 de Julio de 1838.—Art. 33 del Concordato de 1851.—Art. 6.º del Convenio de 1859.—Artículo 2.º de la ley de 1.º de Mayo de 1855.—Orden de la dirección general de Propiedades y derechos del Estado de 18 de Marzo de 1856.—Art. 5.º de la ley de 11 de Julio de 1856.—Art. 7.º del Real decreto concordado de 31 de Agosto de 1860.—Art. 2.º de la Real orden de 13 de Octubre de 1864.—Real orden de 22 de Marzo de 1865.—Real decreto concordado de 4 de Enero de 1867.—Real orden de 21 de Agosto de 1890.—Real orden comunicada por la Dirección general de Propiedades en 2 de Septiembre del corriente año á la Delegación de Hacienda de Tarragona (1).

1. Hasta las desdichadísimas leyes usurpadoras de los bienes de la Iglesia de 24 de Junio de 1837 y de 2 de Septiembre de 1841, exceptuaron de la desamortización las casas y huertos ó jardines de los Párrocos y Tenientes.

Las casas y huertos rectorales están exentos de la contribución territorial. (Art. 5.º del Reglamento publicado para la ejecución de la ley de 18 de Junio de 1885, en 30 de Septiembre del mismo año.—Art. 2.º del Real decreto de 24 de Enero de 1894.)

Igualmente las casas y huertos de los Coadjutores en su caso; es decir, cuando tienen confiada la cura de almas de una iglesia filial, sufragánea ó anejo, están exceptuados de la desamortización. (Art. 33 del Concordato de 1851.)

Debe ser exceptuada una casa por cada feligresía. (Artículo 5.º de la ley de 11 de Julio de 1856)

Está también exceptuada de la desamortización la casa destinada á morada del Párroco, aun cuando por comodidad ú otras causas no la habite, mientras que la que utilice no sea del Clero y sí alquilada y pagada por su cuenta. Art. 4.º del Real decreto de 11 de Marzo de 1843.)

Según las reglas de derecho *Accesorium naturam sequi congruit principalis* (1) é *In toto et pater continetur* (2), es evidente que las dependencias de la casa rectoral vienen comprendidas en la exceptuación. De conformidad con esta doctrina fué resuelta, por el Real decreto sentencia de fecha 24 de Agosto de 1888, la exceptuación de un pajar.

Con la denominación de huerto rectoral debe entenderse «la finca que haya venido disfrutando y poseyendo gratuitamente el Párroco para su comodidad y recreo y para las necesidades de su casa,» ya sea un verdadero huerto, ó un jardín ó un campo. (Art. 1.º del Real decreto concordado de 4 de Enero de 1867.)

El huerto rectoral puede también consistir en un prado. (Real decreto-sentencia de 2 de Julio de 1880.)

Con manifiesta infracción del art. 33 del Concordato, la ley de 1.º de Mayo de 1855 exigió un nuevo requisito para poder ser librados los huertos ó jardines parroquiales de la acción desamortizadora: la de estar *anejos* á las casas de los Párrocos

1 Regla XLII de *reg. juris* del sexto de las Decretales.

2 Regla CXIII de *reg. juris* del Digesto.

La Orden circulada por la Dirección general de Propiedades y derechos de Estado en 18 de Marzo de 1856, insistió en la precitada exacción, ostensiblemente ilegal; reiteró la Real orden no concordada de 22 de Marzo de 1865; pero posteriormente se ha dado á la palabra *anejos* una significación totalmente distinta de la que le atribuyeron⁽¹⁾ los autores de las disposiciones mencionadas. De los artículos 1.º y 4.º de la Real orden concordada de 4 de Enero de 1867, del Real decreto-sentencia de 2 de Julio de 1880, y del acuerdo de la Dirección general de Propiedades y derechos del Estado de 11 de Enero de 1883, se desprende claramente que no ha de servir de obstáculo para la conservación del huerto rectoral el no estar materialmente unido á la casa del Cura, ni el ser la finca cruzada por algún camino ó dividida en más de un trozo.

Aun cuando una Parroquia carezca de casa rectoral, el Cura párroco tienen derecho á la conservación del huerto. (Art. 3.º de la Real orden concordada de 4 de Enero de 1867.)

Las casas paneras⁽²⁾ destinadas á una obra pía determinada que no hubiesen sido habitadas por los Curas, no pueden ser exceptuadas en concepto de casa rectoral. (Sentencia del Tribunal Supremo de 29 de Octubre de 1872.)

Las leyes no han señalado límites ni á la superficie ni á la altura de las casas parroquiales: aunque alguna fuese de gran capacidad ó constare de varios pisos, debe ser respetada por la desamortización.

La extensión máxima que pueden tener los huertos rectorales es la de dos hectáreas. (Art. 4.º de la Real orden concordada de 4 de Enero de 1867 — Disposición 4.ª de la Real orden no concordada de 12 de Abril de 1871. — Real decreto-sentencia [de 24 de Agosto de 1888.]

No puede ser exceptuado como huerto rectoral el conjunto

¹ En la lengua española, anejo significa iglesia sujeta á otra. No con mejor intención, pero sí con más propiedad, las leyes desamortizadoras anteriores á 1855 emplearon las palabras adyacentes ó adyutas, para dar á entender que los huertos debían estar unidos ó contiguos á la casa rectoral.

² Se da el nombre de casas paneras á las utilizadas para la guarda de trigo, harina ó pan.

de bienes que forma ó haya formado la renta del Párroco de la iglesia ó del curato (Art. 2.º de la Real orden concordada de 4 de Enero de 1867.)

La renta que reedituaren las fincas parroquiales exceptuables, no debe ser imputada en la asignación del curato ó mermar su dotación. (Art. 6.º del Convenio de 1859.)

Las casas y huertos adquiridos por los curatos con posterioridad al Concordato y Convenio no están sujetos á la permutación, ni á la conversión en títulos de la Deuda intransferible, y son exceptuados en la desamortización, sin que sea necesario sujetarlos á una revisión ú obtener una declaración especial. (Acuerdo de la Dirección general del Registro de la Propiedad de 16 de Febrero de 1883.)

Aun cuando la finca que pretendiere la Administración de Bienes del Estado enajenar no estuviere pendiente de excepción y perteneciere al Cura párroco en el concepto de heredero de confianza, interponga éste la correspondiente reclamación justificativa de su derecho, y active diligentemente la ejecución de la última voluntad, á fin de que los bienes de la testamentaria no queden expuestos á otra tentativa.

Si una finca rectoral no incluida en el expediente de excepción hubiese sido cedida al curato con cláusula de reversión á favor de una familia determinada para el caso de incautarse el Estado de la expresada finca, luego de efectuada la incautación hágase saber á la familia interesada en la reversión, para que pueda serle devuelta, puesto que el Estado ha respetado siempre dichas cláusulas. (Real orden de 16 de Diciembre de 1855) (1).

Creemos que ha de considerarse derogado el extraño requisito exigido por la Real orden *no concordada* de 12 de Abril de 1871 para la excepción de las fincas rústicas rectorales, á saber: que de *tiempo inmemorial* las haya disfrutado el Párroco. Afecta á dicho requisito el vicio de nulidad, porque modifica sustancialmente el Concordato y el Convenio, y esto no podía hacerlo la

(1) Conviene en un doble concepto no olvidar esta doctrina: 1.º para que tenga lugar el *suum cuique*; y 2.º, porque muchas reversiones están destinadas á una obra pía en último término.

Real orden sin la anuencia del Romano Pontífice. Además: todas las parroquias de fundación inmemorial se verían condenadas á perder el huerto.

Es inscribible en el Registro de la Propiedad la escritura de venta de una casa rectoral verificada por el Párroco con la autorización del Diocesano, aun cuando la referida finca no haya sido declarada exceptuada de Real orden, mientras se acredite que está incluida en el inventario de los bienes eclesiásticos exceptuados de la permutación. (Resolución de la Dirección general de los Registros civil y de la Propiedad y del Notariado de 28 de Septiembre de 1894.)

Es inscribible en el Registro de la Propiedad, la certificación expedida por la secretaría de Cámara de un Obispado, justificativa de haber sido exceptuada de la desamortización una casa rectoral. (Resolución de la Dirección general del Registro de la Propiedad de 29 de Abril de 1880.)

Los Jefes económicos tienen el deber de poner á disposición de los Prelados las casas y huertos rectorales que estén en poder del Estado por consecuencia de disposiciones posteriores á 1860, mientras no se hallen aplicados á servicios públicos. (Decreto de 9 de Enero de 1875) (1).

La Iglesia no es simplemente usufructuaria de los bienes eclesiásticos, sino propietaria en pleno derecho y sin limitación ni reserva. (Art. 6.º del Convenio de 1859.)

II

Expedientes de excepción.

La instrucción (2) y tramitación de los expedientes de excepción de fincas parroquiales corresponde actualmente á los Admi-

1 Este Decreto no fué derogado por la Real orden de 19 de Julio de 1882, que dispone que los expedientes de excepción se resuelvan conforme á las prescripciones anteriores á la ley de 31 de Diciembre de 1881, ya que el primero (9 de Enero de 1875) se refiere á la devoción como un hecho, y la segunda al reconocimiento definitivo del derecho.

2 La instancia puede hacerla el interesado en sello de pobres por sí mismo ó por medio de apoderado. En ella deberán exponerse con claridad y precisión los hechos, las disposiciones legales que se invoquen y la petición correspondiente. La presentación de la instancia debe tener lugar en días y horas hábiles; esto es, en días no festivos y en las horas de despacho de cada oficina. Al presentarla debe exhibirse la cédula personal y puede exigirse recibo del escrito.

nistradores de bienes del Estado. (Núm. 11 del art. 5.º, núm. 4 del art. 6.º y art. 14 del Real decreto de 14 de Abril de 1896).

Mientras se instruyen ó tramitan los expedientes referentes á la exceptuación de las casas y huertos rectorales, y hasta que se haya dictado una resolución definitiva, deben ser respetadas las fincas y está prohibida su enajenación. (Art. 5.º de la Real orden concordada de 1865.—Real orden de 22 de Agosto de 1876.—Real orden de 8 de Febrero de 1882.—Acuerdo de la Dirección general de Propiedades y derechos del Estado de 11 de Enero de 1883.—Circular de la Dirección general de Propiedades y derechos del Estado de 4 de Febrero de 1888.—Real orden de 21 de Agosto de 1890.—Regla 6.ª de la Real orden de 8 de Junio de 1896).

La instrucción de los expedientes debe ser de oficio, sin causar á los Rdos. Curas párrocos gastos ni gravamen alguno. (Artículo 6.º de la Real orden de 1867.—Circular de la Dirección general de Propiedades y derechos del Estado de 10 de Enero de 1867.—Resolución de la Dirección general de Propiedades y derechos del Estado de 29 de Octubre de 1867.)

(Se continuará.)

JUNTA DIOCESANA

DE CONSTRUCCIÓN Y REPARACIÓN DE TEMPLOS Y EDIFICIOS
ECLESIAÍSTICOS DEL OBISPADO DE ASTORGA.

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 19 de Abril último, se ha señalado el día 2 del próximo mes de Junio y hora de las once de la mañana, para la adjudicación en pública subasta de las obras de reconstrucción de la torre de la iglesia parroquial de Benavides de Orbigo, bajo el tipo del presupuesto de contrata importante la cantidad de 4.972 pesetas y 40 céntimos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos en la Instrucción de 28 de Mayo de 1877 ante esta Junta diocesana, hallándose de manifiesto en la Secretaría de la misma el presupuesto, pliego de condiciones y memoria del proyecto.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, ajustándose en su redacción al modelo que va al pie de este anuncio, dándose consignarse previamente como garantía para tomar

parte en la subasta, la cantidad de 248 pesetas y 60 céntimos en dinero ó valores de la Deuda pública, conforme al Real decreto de 29 de Agosto de 1876.

A cada pliego de proposición deberá acompañar el documento que acredite haber verificado el depósito del modo que previene dicha instrucción.

Astorga 9 de Mayo de 1898.

Dr. Agustín Pío de Llano,
Gobernador eclesiástico S. P.

MODELO DE PROPOSICIÓN

D. N. N. vecino de enterado del anuncio publicado con fecha 9 de Mayo próximo pasado, y de las condiciones que se exigen para la adjudicación de las obras de reconstrucción de la torre de la iglesia parroquial de Benavides de Orbigo, se compromete á tomar á su cargo la construcción de las mismas, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones por la cantidad de

(Fecha y firma del proponente).

NECROLOGÍA

D. José Antón Cubero, Párroco de Quintana de Fuseros, falleció el 15 de Abril de 1898. — **R. I. P.**

OBRA NUEVA

REINADO SOCIAL DE CRISTO SOBRE EL UNIVERSO MUNDO

TÉRMINO DE LA CRISIS ACTUAL,

por D. Antonio Martínez Sacristán,

Canónigo Lectoral de la S. A. I. C. de Astorga y profesor de S. Escritura.

Un tomo en 4.º, en rústica, **2 pesetas.**

Véndese en la Imprenta y Librería de este *Boletín*.

Se envía franco de porte, remitiéndonos el coste en sellos de 15 céntimos ó libranza.

Si se desea certificado, aumenta 25 céntimos.

Astorga:—Imp. y Lib. de la Viuda é Hijo de López, Rúa antigua 5 y 7.